



Roj: **STS 3844/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3844**

Id Cendoj: **28079140012020100926**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/2020**

Nº de Recurso: **61/2019**

Nº de Resolución: **962/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5024/2018,**
STS 3844/2020

CASACION núm.: 61/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 962/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a. María Luz García Paredes

En Madrid, a 3 de noviembre de 2020.

Esta Sala ha visto los recursos de Casación interpuestos por la letrada D.^a. Harritokieta Larrañaga Alzaga, en nombre y representación de la Confederación Sindical Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB), por la letrada D.^a Estíbaliz Cantero Martínez, en nombre y representación de la Confederación Euskal Langileen Alkartasuna (ELA) y por la procuradora D.^a. María Isabel Campillo García, asistida por el letrado D. Oscar Turrado Varela, en nombre y representación de Asociación Sindical de Empleados de BBK (ASPEM) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2018, número de procedimiento 250/2018, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de Confederación Sindical Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB), Confederación Euskal Langileen Alkartasuna (ELA) y Asociación Sindical de Empleados de BBK (ASPEM) contra Kutxabank SA, CCOO, Pixkanaka, ALE, Asprobank, sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido en concepto de recurrido Kutxabank SA representada y asistida por el letrado D. Javier Aristondo Maruri.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación de ELA, LAB y ASPEM se presentó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y en la que, tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación, se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que:

"1. Se declare el carácter de formación necesaria la formación MIFID ofertada por Kutxabank a su personal relevante.

2. Se declare el derecho a compensación de las horas destinadas a dicha formación fuera del horario laboral de acuerdo con el art. 23 ET y el a la Disposición Adicional 14ª del Convenio colectivo de Kutxabank puntos 7 y 8.

3. Se declare que Kutxabank no ha dado instrucciones expresas y concretas al personal relevante a fin de que pueda adaptar la jornada de trabajo para poder llevar a cabo la formación MIFID.

4. Se declare que Kutxabank ha incumplido lo referido en el Convenio colectivo referente a la formación en general y necesaria en particular (puntos 5º y 7º de la Disposición Adicional 14ª).

5. Se reconozcan los cuatro puntos anteriores respecto a toda la plantilla de Kutxabank que realice o haya realizado dicha formación, aun cuando pudiera entenderse que parte de dicha plantilla no es personal relevante, pues la entidad a pesar de habersele requerido tanto por escrito, como en la Comisión de formación, no ha comunicado de forma clara y precisa a su plantilla si dicha información es o no relevante."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. En dicho acto COMISIONES OBRERAS -CCOO- se adhirió a la demanda. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2018 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Con DESESTIMACIÓN de la demanda deducida por ELA, LAB y ASPEM frente a KUTXABANK a la que se ha adherido CCOO, absolvemos a la demandada de los pedimentos contenidos en la misma."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" PRIMERO.- El día 16 de abril de 2014 el Parlamento Europeo aprobó la Directiva MIFID II y un nuevo Reglamento MIFIR. Esta regulación normativa, recogida en la Directiva 2014/65/UE, que fue publicada en el BOE de 15 de mayo de 2016, resulta de aplicación en España desde el pasado 3 de enero de 2017, y su entrada en vigor está prevista para el mes de enero de 2018. Esta Directiva introduce importantes novedades relativas al régimen de autorización de las empresas de servicios de inversión, requisitos de organización y normas de conducta, regulación de actividades directamente relacionadas con el servicio financiero, como son los proveedores de suministro de datos, estructura del mercado y medidas de protección del inversor. Entre éstas, se prevén importantes medidas de protección al inversor, origen de la obligación de formar a los empleados acerca del asesoramiento a inversores, que deberá realizar sobre un amplio rango de productos, y de los que recibirán un informe de asesoramiento apropiado. Asimismo, se elaborará un extenso catálogo sobre la idoneidad de determinados productos para determinados grupos de inversores. La Autoridad Europea de Mercado de Valores (AEMV o ESMA) publicó unas directrices para la evaluación del personal que informa y asesora de aplicación a partir del 1-1-2018. El 27 de junio de 2017 la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicó la Guía Técnica 4/2017 para la evaluación de conocimientos y competencias del personal que informa y asesora. Esta Guía Técnica, siguiendo las directrices de la ESMA, establece que las entidades financieras deben asegurarse de que el personal relevante posee los conocimientos y competencias necesarios para cumplir los requisitos legales y reglamentarios y las normas de conducta que sean de aplicación. Asimismo, establece que debe ponerse a disposición del empleado en todo caso el tiempo y los recursos necesarios y suficientes para poder adquirir y mantener los conocimientos y la experiencia adecuados. La Guía establece que, para que pueda considerarse que el personal relevante cuenta con la necesaria cualificación deberá cumplirse lo siguiente: 1) Sus conocimientos y competencias comprenderán todos los aspectos previstos en los apartados Cuarto y Quinto de esta Guía Técnica. A tal efecto, se tendrán en cuenta los conocimientos adquiridos en distintas actuaciones de formación, reglada o no, en que haya participado el personal relevante. 2) Deberá haber recibido o dedicado un número mínimo de horas a actividades de formación, al menos de 80 en el caso del personal que solo facilita información y de 150 en el caso del personal que asesora. No obstante, con base al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del servicio a prestar y bajo la responsabilidad del órgano de administración, la entidad podrá establecer motivadamente un número de horas inferior. 3) La formación recibida deberá incluir tanto formación teórica como práctica. 4) La formación podrá ser impartida por las propias entidades financieras o mediante convenios con entidades formadoras y podrá ser presencial o a distancia. La Guía técnica permite que el personal que informe y asesore siga desempeñando

sus funciones por un periodo de 4 años siempre y cuando las operaciones respecto de las que informe o asesore estén supervisadas por personal acreditado. -el texto de la guía técnica obra al descriptor 21-

SEGUNDO.- La empresa convocó para el día 3-2-2017 a las secciones sindicales a una reunión con relación a la aplicación de la Directiva 2014/65, en la que la demandada comunicó su interés en tener a la mayor parte de la plantilla acreditada a efectos de la Directiva 2014/65 ofreciendo tres niveles de formación on line que implicaban 30, 80 y 150 horas lectivas cada uno de ellos, ofreciendo una compensación para quienes superasen la formación de 1, 2 y 3 días de libranza- conforme-.

TERCERO.- En fecha 7-2-2017 ELA emitió el comunicado en el que consideraba que la duración de la formación ofertada excedía de las 15 horas previstas en el art. 24 del Convenio de empresa. -descriptor 22-. El día 15-2-2017 se emitió un comunicado conjunto por todas las secciones sindicales considerando que la formación era de carácter obligatorio, solicitando la aplicación escrupulosa del art. 23 E.T -descriptor 23-. La empresa emitió en fecha 21-2-2017 el comunicado en los términos que obran en el descriptor 24, así como la Guía que obra en el descriptor 25, cuyo contenido damos íntegramente por reproducidos.

CUARTO.- El 9-3-2017 la empresa remitió a la plantilla un comunicado a la plantilla en los términos que obran en el descriptor-. En él, con referencia a la comunicación de 21-2-2017 y a las directrices elaborada por la ESMA se daba cuenta del diseño de 2 planes formativos on line que serían impartidos por la Universidad de Deusto y que se ponían a disposición de la Plantilla: -El Plan de Información ?nanciera (PIF) de 80 horas lectivas -El Plan de asesoramiento ?nanciero (PAF) de 150 horas lectivas. Se ?jaba como fecha de inicio de dichos cursos de formación el día 20-3-2017 y se posibilitaba la inscripción on line de los empleados. Se preveía que las diferentes o?cinas y departamentos de la entidad adaptasen los tiempos necesarios para el desarrollo de los programas formativos, siempre que el servicio quede debidamente atendido y se concedían 3,2 y 1 día de libranza en función de la acreditación obtenida. El día 20-9-2017 se efectuó una segunda convocatoria para la obtención de la acreditación de Experto Asesor Financiero de 15º horas lectivas -descriptor 38-. En fecha 26 de septiembre de 2017 se efectuó una nueva oferta de un Plan de 30 horas para la obtención de la acreditación de asesor ?nanciero KutxaBank de 30 horas lectivas, cuyo contenido obra igualmente en el descriptor 36-.

QUINTO.- La acreditación de la formación es un postgrado, otorgándose diplomas por la Universidad de Deusto, el contenido del PAF obra en el descriptor -41-, la titulación PAF equivale a 15 créditos ECTS y el PIF a 8 -descriptor 42-.

SEXTO.- El Comité de Empresa de "Otros centros de Bizkaia" en fecha 8-11-2017 aprobó las siguientes medidas con relación a la formación MIFID 2: -Solicitar a las direcciones de zona información sobre las medidas y horarios que se ha establecido en cada o?cina con relación a la formación MIFID 2. -Realizar una recogida de ?rmas a toda la plantilla para expresar que no se les han facilitado ni los tiempos ni los medios para realizar la formación dentro de la jornada laboral. -Solicitar a la empresa información relativa al número de conexiones a la plataforma digital con expresión de los horarios. - Concentraciones para denunciar la situación.- descriptor 29-. En fecha 14-11-2017 se efectuó requerimiento por el Comité, que fue contestado por la empresa remitiéndose a las reuniones mantenidas con las Secciones sindicales y con la Comisión de formación.

SÉPTIMO.- Damos por reproducidas las actas de la Comisión de formación obrantes al descriptor 55. En el acta de la Comisión de formación de 3-3-2018, la empresa dio cuenta del número de personas que habían sido cali?cadas como asesores, supervisores y como asesores ?nancieros, así como parte del personal sujeto a supervisión, por parte de la RS se solicitó a la empresa que la formación no tuviera carácter voluntario, expresando la empresa que la misma no debe considerarse como obligatoria a los efectos del art. 23 E.T descriptor 35-.

OCTAVO .- Damos por reproducidos los informes de la Inspección de Trabajo obrantes al descriptor 55 de fecha 13-6-2017 y de 12-3-2018, en el primero se concluye que la formación se lleva a cabo en el tiempo de trabajo, mientras que en segundo se considera que la formación no es obligatoria.

NOVENO.- El día 3 de enero de 2018 la empresa remitió a cada trabajador correo electrónico en el que expresaba, en función de la acreditación de formación de cada uno de ellos, si para realizar sus cometidos estaba sometido a supervisión -intensiva o guiada- , o si por el contrario desempeñaría funciones de asesor provisional o de asesor supervisor -descriptor 59-.

DÉCIMO.- Los trabajadores que se inscribieron en los programas ofertados en la o?cina de Santxu (Bilbao) apenas pudieron realizar las actividades formativas en tiempo de trabajo pues implicaba dejar desatendido el servicio -testi?cal de las actoras-. En las o?cinas de la Plaza de Cuzco (Madrid), se adaptó el tiempo de trabajo a ?n de que los trabajadores inscritos en las actividades formativas ofertadas con relación a la aplicación de la Directiva 2014/65 pudieran recibir la formación en tiempo de trabajo- testi?cal de la empresa-.



UNDÉCIMO.- Existen trabajadores a los que se les ofertó la formación que no se han adscrito a la misma, así como trabajadores inscritos que bien la han abandonado o no la han superado, sin que conste que por ese motivo hayan sido objeto de despido, sanción o movilidad funcional o geográfica. Los trabajadores que no han participado en las actividades formativas continúan prestando servicios en régimen de supervisión -testi?cal de la empresa- y contestación al requerimiento efectuado por las actoras obrante al descriptor 74-.

DUODÉCIMO.- El día 10-7-2.018 se celebró intento de mediación en el SIMA extendiéndose acta de desacuerdo.-documental aneja a la demanda, descriptor 1-".

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de ELA, LAB y ASPEM, siendo admitidos a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Impugnados los recursos por las partes personadas y, evacuado por el Ministerio Fiscal el traslado conferido, se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 3 de noviembre de 2020, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 5 de septiembre de 2018 se presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO por la Letrada Doña Harritokieta Larrañaga Alzaga, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, por la Letrada Doña Estibaliz Cantero Martínez, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA -ELA- y por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional contra KUTXABANK SA, PIXKANAKA, AL y, ASPROBANK, interesando se dicte sentencia por la que:

"1. Se declare el carácter de formación necesaria la formación MIFID ofertada por Kutxabank a su personal relevante.

2. Se declare el derecho a compensación de las horas destinadas a dicha formación fuera del horario laboral de acuerdo con el art. 23 ET y el a la Disposición Adicional 14ª del Convenio colectivo de Kutxabank puntos 7 y 8.

3. Se declare que Kutxabank no ha dado instrucciones expresas y concretas al personal relevante a fin de que pueda adaptar la jornada de trabajo para poder llevar a cabo la formación MIFID.

4. Se declare que Kutxabank ha incumplido lo referido en el Convenio colectivo referente a la formación en general y necesaria en particular (puntos 5º y 7º de la Disposición Adicional 14ª).

5. Se reconozcan los cuatro puntos anteriores respecto a toda la plantilla de Kutxabank que realice o haya realizado dicha formación, aun cuando pudiera entenderse que parte de dicha plantilla no es personal relevante, pues la entidad a pesar de habersele requerido tanto por escrito, como en la Comisión de formación, no ha comunicado de forma clara y precisa a su plantilla si dicha información es o no relevante."

En el acto de juicio COMISIONES OBRERAS -CCOO-se adhirió a la demanda.

SEGUNDO.- Por la mencionada Sala de lo Social se dictó sentencia el 26 de noviembre de 2018, en el procedimiento número 250/2018, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Con DESESTIMACIÓN de la demanda deducida por ELA, LAB y ASPEM frente a KUTXABANK a la que se ha adherido CCOO, absolvemos a la demandada de los pedimentos contenidos en la misma."

TERCERO.- Por la Letrada Doña Harritokieta Larrañaga Alzaga, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, por la Letrada Doña Estibaliz Cantero Martínez, en representación de la CONFEDERACIÓN EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA y por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-, se interponen los correspondientes recurso. de casación contra dicha sentencia.

La Letrada Doña Harritokieta Larrañaga Alzaga, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, en el primer motivo del recurso, con amparo en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncia error en la apreciación de la prueba, interesando la revisión del hecho probado octavo y del undécimo.

En el segundo motivo del recurso, formulado al amparo del artículo 207 e) de la LRJS, denuncia infracción de las normas jurídicas y de la jurisprudencia, en concreto, infracción del artículo 23.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 24 y Disposición Adicional 14 del Convenio Colectivo de KUTXABANK e infracción de jurisprudencia, STS de 24 de mayo de 2005.



La Letrada Doña Estíbaliz Cantero Martínez, en representación de la CONFEDERACIÓN EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA, en el primero a cuarto motivos del recurso, con amparo en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncia error en la apreciación de la prueba, interesando la revisión de los hechos probados quinto, octavo, décimo y la adición de dos nuevos hechos probados.

Con amparo procesal en el artículo 207 e) de la LRJS denuncia, en el quinto motivo del recurso, infracción de los artículos 23 y 52 b) del ET, artículo 24 y DA 14 del Convenio Colectivo de la empresa KUTXABANK, artículo 220 sexties del RD Ley 14/2018 de 28 de septiembre, Directiva UE 2014/65 (MIFID II), así como sentencia de la Sala Social del TS de 25 de febrero de 2002, casación 174/2001 y de 11 de febrero de 2013, casación 278/2011.

El Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK - ASPEM-, en el primero a cuarto motivos del recurso, con amparo en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncia error en la apreciación de la prueba, interesando la revisión de los hechos probados quinto, octavo, décimo y la adición de dos nuevos hechos probados.

Con amparo procesal en el artículo 207 e) de la LRJS denuncia, en el quinto motivo del recurso, infracción de los artículos 23 y 52 b) del ET, artículo 24 y DA 14 del Convenio Colectivo de la empresa KUTXABANK, artículo 220 sexties del RD Ley 14/2018 de 28 de septiembre, Directiva UE 2014/65 (MIFID II), así como sentencia de la Sala Social del TS de 25 de febrero de 2002, casación 174/2001 y de 11 de febrero de 2013, casación 278/2011. Asimismo denuncia la vulneración de la doctrina de los actos propios (artículo 7.1 del Código Civil).

Los recursos han sido impugnados por el Letrado D. Javier Aristondo Maruri, en representación de KUTXABANK, SA.

El Ministerio Fiscal propone que los recursos sean declarados improcedentes.

CUARTO.- Respecto a la revisión de hechos solicitada conviene recordar, tal y como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013:

"Requisitos generales de toda revisión fáctica .- Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; ... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

Más en concreto, la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral común u ordinaria- el motivo de "error en la apreciación de la prueba" que esté "basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador" (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09 -; 22/06/11 -rco 153/10 -; y 18/06/12 -rco 221/10 -); y que en esta línea hemos rechazado que la modificación fáctica pueda ampararse en la prueba testifical, tal como palmariamente se desprende de la redacción literal -antes transcrita- del art. 207.d) LRJS y hemos manifestado reiteradamente desde las antiguas SSTS de 29/12/60 y 01/02/61 (así, SSTS 13/05/08 -rco 107/07 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -); como también hemos rechazado expresamente la habilidad revisora de la prueba pericial, que "no está contemplada en el ... [art. 207.d) LRJS] como susceptible de dar lugar a sustentar un error en la apreciación probatoria en el recurso de casación, a diferencia de lo que sucede en el de suplicación ... [art. 193.b LRJS], aparte de que la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil [art. 348] confiere a los órganos jurisdiccionales la facultad de valorar "los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", y la Sala de instancia ya valoró esta prueba en conjunción con el resto de la practicada" (STS 26/01/10 -rco 45/09 -).

En todo caso se imponen -en este mismo plano general- ciertas precisiones: a) aunque la prueba testifical no puede ser objeto de análisis en este extraordinario recurso, pese a todo en algunos supuestos puede ofrecer "un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas (en tal sentido, SSTS 09/07/12 -rco 162/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -); b) pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental (STS 26/06/12 -rco 19/11-); y c) la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (SSTS 27/01/04 -rco 65/02

-; 11/11/09 -rco 38/08 -; y 20/03/12 -rco 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -)."

QUINTO.-1.- Se procede al examen conjunto de los motivos primero a cuarto, formulados por la Letrada Doña Estiíbaliz Cantero Martínez, en representación de CONFEDERACIÓN EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA -ELA- y por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-, ya que su contenido es idéntico.

Con amparo procesal en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncian error en la apreciación de la prueba.

Invocando el RD 1125/2003 de 5 de septiembre, interesan la revisión del hecho probado quinto a fin de que presente la siguiente redacción:

"La acreditación de la formación es un postgrado, otorgándose diplomas por la Universidad de Deusto, el contenido del PAF obra en el descriptor - 41-, la titulación PAF equivale a 15 créditos ECTS y el PIF a 8-descriptor 42-.

El número de horas, por crédito, será de 25 y el número máximo de 30."

2.- No procede la revisión interesada ya que no se funda en documento hábil a efecto revisorio, tal y como exige el artículo 207 d) de la LRJS, ya que una norma jurídica no tiene el carácter de documento.

SEXTO.-1.- Con amparo procesal en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncian error en la apreciación de la prueba, sin invocar el documento en el que fundan el motivo, sin embargo a la vista de su contenido, la Sala entiende que en apoyo de la revisión solicitada invocan los informes de la Inspección de Trabajo obrantes al descriptor 55.

Interesan la revisión del hecho probado octavo a fin de que presente la siguiente redacción:

"Damos por reproducidos los informes de la Inspección de Trabajo obrantes al descriptor 55 de fecha 13-6-2017 y de 12-3-2018, en el primero se concluye que la formación se lleva a cabo en el tiempo de trabajo, mientras que en el segundo se considera que la formación que se ha llevado a cabo es necesaria para el desarrollo de las funciones de la plantilla no considerando que sea totalmente voluntaria para los trabajadores puesto que es requisito sine qua non para sus tareas".

2.- No procede la revisión interesada ya que, en primer lugar, al dar la sentencia por reproducidos los informes de la Inspección de Trabajo, la Sala ha de examinar dichos informes, sin que tengan valor de hecho probado las conclusiones alcanzadas por la Sala pues son, en definitiva, un resumen del acta de la Inspección.

En segundo lugar, la parte no pretende adicionar un hecho probado sino sus propias conclusiones que son valoraciones extraídas del informe de la Inspección y, por lo tanto, no resultan de forma clara, directa y evidente del documento invocado, sino que hay que acudir a razonamientos para fijar las mismas.

SÉPTIMO.-1.- Con amparo procesal en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncian error en la apreciación de la prueba invocando el informe de la Inspección de Trabajo de 12 de marzo de 2018, interesan la revisión del hecho probado décimo a fin de que presente la siguiente redacción:

"Los trabajadores que se inscribieron en los programas ofertados en la oficina de Santuxu (Bilbao) apenas pudieron realizar las actividades formativas en tiempo de trabajo pues implicaba además desatendido el servicio-testifical de las actoras-.

En atención a la labor de investigación llevada a cabo por la Inspección de Trabajo, durante la vista realizada a cuatro oficinas en Bilbao, todos los entrevistados que se había apuntado al curso habían completado las horas formativas en sus 07% de descanso: tardes, vacaciones, fines de semana, siendo imposible completar la formación ofrecida en la jornada laboral por falta de tiempo.

En las oficinas de la Plaza de Cuzco (Madrid), se adaptó el tiempo de trabajo a fin de que los trabajadores inscritos en las actividades formativas ofertadas con relación a la aplicación de la Directiva 2014/65 pudieran recibir la formación en tiempo de trabajo testifical de la empresa-".

2.- No procede la revisión interesada ya que, al dar por reproducido la sentencia de instancia el informe de la Inspección de Trabajo de fecha 12 de marzo de 2018, la Sala ha de examinar dicho informe en su totalidad, sin limitarse a los concretos aspectos del mismo que se recogen en el hecho probado décimo



OCTAVO.-1.- Con amparo procesal en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncian error en la apreciación de la prueba, invocando el RD Ley 211/2017, el RD Ley 141/2018 de 28 de diciembre y su artículo 220 sexies, interesa la adición de un nuevo hecho probado del siguiente tenor literal:

"La directiva 2014/65/UE fue objeto de transposición parcial en rango legal mediante el Real Decreto Ley 21/2017 de 29 de diciembre de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la unión eurollea en materia de mercado de valores.

Y el Real Decreto Ley 14/2018 de 28 de septiembre por el que se modifica el texto refundido de la ley del mercado de valores, publicado en el BOE el 29/09/2018 completa la transposición de normas de rango legal de la directiva 2014/65/UE estableciendo el deber de asegurar y demostrar por parte de las empresas de servicios y actividades de inversión que las personas físicas que prestan asesoramiento o proporcionan información sobre instrumentos financieros, servicios y actividades de inversión o servicios auxiliares a clientes en su nombre disponen de los conocimientos y las competencias necesarios para cumplir sus obligaciones".

2.- No procede la adición interesada ya que en el relato de hechos probados no han de figurar normas jurídicas ni el contenido de las mismas.

NOVENO.-1.- Con amparo procesal en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncian error en la apreciación de la prueba, invocando el documento número 24 aportado por la propia parte, interesando la adición de un nuevo hecho probado del siguiente tenor literal:

"Desde la dirección de zona, se ve necesario la participación en el proceso de certificación MIFID II para el futuro laboral de todos los componentes de los equipos de zonas"

2.- No procede la adición interesada ya que el dato que el recurrente pretende adicionar no resulta de forma directa del documento invocado sino que hay que acudir a hipótesis, conjeturas y razonamientos.

DÉCIMO.- 1.- Se procede al examen del motivo primero formulado por la Letrada Doña Harritokieta Larrañaga Alzaga, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, en el que con amparo procesal en el artículo 207 d) de la LRJS, denuncia error en la apreciación de la prueba, sin invocar el documento en el que funda el motivo, sin embargo a la vista de su contenido, la Sala entiende que en apoyo de la revisión solicitada invoca los informes de la Inspección de Trabajo obrantes al descriptor 55.

Interesa la revisión del hecho probado octavo a fin de que presente la siguiente redacción:

"Damos por reproducidos los informes de la Inspección de Trabajo obrantes al descriptor 55 de fecha 13-06-2017 y de 12-03-2018.

En el primero se dice que la formación se lleva a cabo en tiempo de trabajo. En el segundo, en cambio, se dice que si bien la empresa insiste en que es una formación voluntaria, el organizar que la misma sea realizada en horas de trabajo sería una forma de asumir que es obligatoria. Así mismo, en la visita realizada a cuatro oficinas en Bilbao, no todos los trabajadores se había apuntado al curso, pero todos los que la habían hecho manifestaron que habían completado las horas formativas en sus días de descanso, siendo imposible completar la formación durante la jornada laboral por falta de tiempo.

Del mismo modo, sostiene la inspectora que el proceder de la empresa no ha sido transparente ni de buena fe, puesto que no ha remitido al Comité la información solicitada sobre la obligatoriedad o no de la formación, la necesidad de realizarla en horas de trabajo, ni sobre como compatibilizarlo con la atención al cliente.

Da cuenta de que la mercantil insiste en la no obligatoriedad de los cursos, pero dice que es cierto que la plantilla debe estar acreditada, mediante las acciones formativas correspondientes, para poder ofrecer los productos financieros.

Concluye que "no se ha informado de forma clara y precisa sobre la formación, no se han establecido por parte de los directores de las diferentes sucursales normas internas para el desarrollo de la misma, y es, en definitiva, una formación que si bien en el momento de su oferta no es obligatoria, es probado que es obligatorio que la plantilla de la empresa cuente con ella para dar respuesta a los nuevos criterios de la Directiva en cuanto a asesoramiento e información de productos financieros y la capacidad y competencia que debe ofrecer la plantilla de Kutxabank S.A."

2.- No procede la revisión interesada ya que, al dar la sentencia por reproducidos los informes de la Inspección de Trabajo, la Sala ha de examinar dichos informes sin que sea preciso que se reproduzca parte de los mismos y se consigne como hecho probado.



DÉCIMO PRIMERO.-1.- Con el mismo amparo procesal denuncia error en la apreciación de la prueba, sin invocar el documento en el que funda el motivo, sin embargo a la vista de su contenido, la Sala entiende que en apoyo de la revisión solicitada invoca los informes de la Inspección de Trabajo obrantes al descriptor 55.

Interesa la revisión del hecho probado décimo a fin de que presente la siguiente redacción:

"Existen trabajadores a los que se les ofertó la formación que no se han adscrito a la misma, así como trabajadores inscritos que bien la han abandonado o no la han superado sin que conste que por ese motivo hayan sido objeto de despido, sanción o movilidad funcional o geográfica. No obstante, consta en el documento nº 24 de la parte actora evaluación negativa realizada a un empleado que no ha realizado el MIFID II. La valoración global recoge que "No ha participado en el proceso de certificación MIFID II. Algo que desde DZ vemos necesario para el futuro laboral de todos los componentes del equipo de la zona""

2.- No procede la revisión interesada ya que, al dar la sentencia por reproducidos los informes de la Inspección de Trabajo, la Sala ha de examinar dichos informes sin que sea preciso que se reproduzca parte de los mismos y se consigne como hecho probado.

En cuanto al documento nº 24 ha sido aportado por la propia parte actora y en el no aparece firma ni sello alguno, por lo que no es apto para la revisión de hechos interesada.

DÉCIMOSEGUNDO.- Para una recta comprensión de la cuestión debatida pasamos a consignar los datos que resultan relevantes, obtenidos de la sentencia impugnada.

Primero. El día 16 de abril de 2014 el Parlamento Europeo aprobó la Directiva MIFID II y un nuevo Reglamento MIFIR. Esta regulación normativa, recogida en la Directiva 2014/65/UE, que fue publicada en el BOE de 15 de mayo de 2016, resulta de aplicación en España desde el pasado 3 de enero de 2017, y su entrada en vigor está prevista para el mes de enero de 2018. En esta Directiva se prevén importantes medidas de protección al inversor origen de la obligación de formar a los empleados acerca del asesoramiento a inversores, que deberá realizar sobre un amplio rango de productos, y de los que recibirán un informe de asesoramiento apropiado.

Segundo: El 27 de junio de 2017 la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicó la Guía Técnica 4/2017.

La Guía establece que, para que pueda considerarse que el personal relevante cuenta con la necesaria cualificación deberá cumplirse lo siguiente:

- 1) Sus conocimientos y competencias comprenderán todos los aspectos previstos en los apartados Cuarto y Quinto de esta Guía Técnica. A tal efecto, se tendrán en cuenta los conocimientos adquiridos en distintas actuaciones de formación, reglada o no, en que haya participado el personal relevante.
- 2) Deberá haber recibido o dedicado un número mínimo de horas a actividades de formación, al menos de 80 en el caso del personal que solo facilita información y de 150 en el caso del personal que asesora. No obstante, con base al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del servicio a prestar y bajo la responsabilidad del órgano de administración, la entidad podrá establecer motivadamente un número de horas inferior.
- 3) La formación recibida deberá incluir tanto formación teórica como práctica.
- 4) La formación podrá ser impartida por las propias entidades financieras o mediante convenios con entidades formadoras y podrá ser presencial o a distancia.

La Guía técnica permite que el personal que informe y asesore siga desempeñando sus funciones por un periodo de 4 años, siempre y cuando las operaciones respecto de las que informe o asesore estén supervisadas por personal acreditado.

Tercero: La empresa convocó para el día 3-2-2017 a las secciones sindicales a una reunión con relación a la aplicación de la Directiva 2014/65, ofreciendo tres niveles de formación on line, que implicaban 30, 80 y 150 horas lectivas cada uno de ellos, ofreciendo una compensación para quienes superasen la formación de 1, 2 y 3 días de libranza.

Cuarto-. El día 15-2-2017 se emitió un comunicado conjunto por todas las secciones sindicales considerando que la formación era de carácter obligatorio, solicitando la aplicación escrupulosa del art. 23 ET.

Quinto: El 9-3-2017 la empresa remitió a la plantilla un comunicado en él, que con referencia a la comunicación de 21-2-2017 y a las directrices elaborada por la ESMA se daba cuenta del diseño de 2 planes formativos on line que serían impartidos por la Universidad de Deusto y que se ponían a disposición de la Plantilla:

- El Plan de Información financiera (PIF) de 80 horas lectivas
- El Plan de asesoramiento financiero (PAF) de 150 horas lectivas.



Se fijaba como fecha de inicio de dichos cursos de formación el día 20-3-2017 y se posibilitaba la inscripción on line de los empleados.

Se preveía que las diferentes oficinas y departamentos de la entidad adaptasen los tiempos necesarios para el desarrollo de los programas formativos, siempre que el servicio quede debidamente atendido y se concedían 3,2 y 1 día de libranza en función de la acreditación obtenida.

El día 20-9-2017 se efectuó una segunda convocatoria para la obtención de la acreditación de Experto Asesor Financiero de 15º horas lectivas.

En fecha 26 de septiembre de 2017 se efectuó una nueva oferta de un Plan de 30 horas para la obtención de la acreditación de asesor financiero KutxaBank de 30 horas lectivas.

Sexto: La acreditación de la formación es un postgrado, otorgándose diplomas por la Universidad de Deusto. La titulación PAF equivale a 15 créditos ECTS y el PIF a 8.

Séptimo: El día 3 de enero de 2018 la empresa remitió a cada trabajador correo electrónico en el que expresaba, en función de la acreditación de formación de cada uno de ellos, si para realizar sus cometidos estaba sometido a supervisión-intensiva o guiada-, o si por el contrario desempeñaría funciones de asesor provisional o de asesor supervisor

Octavo: Existen trabajadores a los que se les ofertó la formación que no se han adscrito a la misma, así como trabajadores inscritos que bien la han abandonado o no la han superado, sin que conste que por ese motivo hayan sido objeto de despido, sanción o movilidad funcional o geográfica. Los trabajadores que no han participado en las actividades formativas continúan prestando servicios en régimen de supervisión.

DÉCIMO TERCERO.-1.- La Letrada Doña Harritokieta Larrañaga Alzaga, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, en el segundo motivo del recurso, formulado al amparo del artículo 207 e) de la LRJS, denuncia infracción de las normas jurídicas y de la jurisprudencia, en concreto infracción del artículo 23.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 24 y Disposición Adicional 14 del Convenio Colectivo de KUTXABANK e infracción de jurisprudencia, STS de 24 de mayo de 2005.

Aduce, en esencia, que la Directiva 2014/65/EU introduce novedades relativas al régimen de autorización de las empresas de inversión, requisitos de organización y normas de conducta, regulación de actividades directamente relacionadas con el servicio financiero, como los proveedores de suministro de datos, estructura del mercado y medidas de protección del inversor. Estas medidas de protección del inversor, tal y como se dice en la sentencia, son el origen de la obligación de formar a los empleados acerca del asesoramiento a inversores, que deberá realizar sobre un amplio rango de productos, y de los que recibirá un informe de asesoramiento apropiado. Insiste en que la obligación de la formación viene impuesta por la Directiva 2014/65/EU, así como por los criterios establecidos por la Guía Técnica 4/2017 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que contempla esta formación como obligatoria, a pesar de conceder un período de 4 años durante el que se pueden desempeñar las mismas funciones sin la mencionada formación, siempre que sea de forma supervisada.

2.- Cuestión similar a la ahora examinada ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 2019, recurso 23/2018 en la que reitera lo razonado en la sentencia de 19 de febrero de 2019, recurso 210/217, que contiene el siguiente razonamiento:

"La cuestión a resolver es la de determinar si la formación que la empresa está ofreciendo, dentro del programa tendente a obtener las acreditaciones exigidas por el art. 25 de la Directiva 2014/65, puede entenderse incluida en el supuesto al que se refiere el precepto legal transcrito. Para que dicha formación corra a cargo de la empresa y sea considerada tiempo de trabajo efectivo, el precepto exige que se trate de una formación necesaria que traiga causa de la existencia de modificaciones en el puesto de trabajo, de suerte que la empresa debe proveer al trabajador destinado a dicho puesto las herramientas formativas que le permitan seguir manteniendo su desempeño en el puesto modificado.

Ciertamente, la Directiva 2014/65, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, dispone en su art. 25.1 que: "Los Estados miembros exigirán a las empresas de servicios de inversión que aseguren y demuestren a las autoridades competentes que lo soliciten que las personas físicas que prestan asesoramiento o proporcionan información sobre instrumentos financieros, servicios de inversión o servicios auxiliares a clientes en nombre de la empresa de servicios de inversión disponen de los conocimientos y las competencias necesarios para cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 24 y el presente artículo. (...)".



La trasposición de este requisito sobre los conocimientos y competencias de las personas que prestan asesoramiento e información ha tenido lugar a través del RDL 14/2018, de 28 de septiembre (BOE de 29 de septiembre), por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Desde la entrada en vigor del RDL 14/2018 -el 30 de septiembre- el art. 220 sexies LMV dispone: "Prueba de conocimientos y competencias necesarios. 1. Las empresas de servicios y actividades de inversión asegurarán y demostrarán a la CNMV, previo requerimiento, que las personas físicas que prestan asesoramiento o proporcionan información sobre instrumentos financieros, servicios y actividades de inversión o servicios auxiliares a clientes en su nombre disponen de los conocimientos y las competencias necesarios para cumplir sus obligaciones de acuerdo con los artículos 208 ter, 209 y 211 a 220 quinquies.

La CNMV publicará en su página web las directrices aprobadas por la AEVM donde se especifiquen los criterios para la evaluación de conocimientos y competencias previstos en el apartado anterior y, en su caso, las Guías Técnicas que hubiese aprobado en virtud del artículo 270.1 donde se concreten los criterios que considera adecuados para que las entidades puedan demostrar que el personal que informa o que asesora sobre servicios y actividades de inversión posee dichos conocimientos y competencias necesarios".

Por consiguiente, no es hasta dicha fecha de entrada en vigor que la empresa se halla obligada a justificar frente al organismo de supervisión que su personal -en la medida en que desarrolle la actividad sujeta al ámbito de la Directiva- posee los conocimientos y competencias necesarios. La Directiva no despliega efectos directos sobre los particulares, obligando exclusivamente a los Estados Miembros a adecuar su legislación nacional de forma tal que se cumplan los mandatos y objetivos. Por ello, ninguna obligación puede ser exigible a la empresa con base exclusiva en ese texto normativo de la Unión. Solo de la norma española que, en cumplimiento del mandato de la Unión, lleva a cabo la trasposición cabría derivar obligaciones y derechos para los particulares.

Sucede que la pretensión del conflicto se suscita sin que ese marco legal haya aparecido en nuestro ordenamiento jurídico, en un momento en que la empresa está desarrollando una actividad formativa que se adelanta a los cambios que habían de avecinarse tras la Directiva 2014/65, mas sin la existencia de obligación legal alguna que impusiera la adaptación. De ahí que, tal y como se desprende de los hechos probados, la empresa hiciera una oferta formativa generalizada, sin vinculación directa a concretos puestos de trabajo y sin que de su aceptación o rechazo se haya acreditado que se extrajeran consecuencias de ningún tipo.

A este respecto cabe poner de relieve que nos encontramos ante un planteamiento de índole colectiva que impide analizar la posible existencia de supuestos individualizados en que esas premisas fueran distintas; lo que no impedirá que quienes pudieran estar afectados por una decisión empresarial distinta, de la que se pueda colegir la imperatividad de la formación y la vinculación de esta con la eventual modificación de las tareas del puesto de trabajo, se hallen, en su caso, legitimados para llevar a cabo las reclamaciones pertinentes".

3.- Aplicando los anteriores razonamientos al supuesto examinado, que han de mantenerse por razones de seguridad jurídica y porque no han aparecido datos nuevos que acarreen un cambio jurisprudencial, se ha de desestimar el recurso formulado.

Tal y como resulta del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, la entidad demandada KUTXABANK, SA. está desarrollando una actividad formativa que se adelanta a los cambios que habían de producirse tras la Directiva 2014/65, ya que ha iniciado dicha actividad en marzo de 2017 -hecho probado cuarto- sin la existencia de obligación legal alguna que impusiera la adaptación, pues el RD Ley 14/2018 entró en vigor el 30 de septiembre de 2018, lo que justifica que la empresa hiciera una oferta formativa generalizada, sin vinculación directa a concretos puestos de trabajo y sin que de su aceptación o rechazo se haya acreditado que se desencadenaran consecuencias de ningún tipo.

DÉCIMO CUARTO.-1.- Se procede al examen conjunto del motivo quinto, formulado por la Letrada Doña Estíbaliz Cantero Martínez, en representación de CONFEDERACIÓN EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA -ELA-, y por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-, ya que su contenido es similar.

Con amparo procesal en el artículo 207 e) de la LRJS denuncian, infracción de los artículos 23 y 52 b) del ET, artículo 24 y DA 14 del Convenio Colectivo de la empresa KUTXABANK, artículo 220 sexties del RD Ley 14/2018 de 28 de septiembre, Directiva UE 2014/65 (MIFID II), así como sentencia de la Sala Social del TS de 25 de febrero de 2002, casación 174/2001 y de 11 de febrero de 2013, casación 278/2011.

Aduce que la formación MIFID II es necesaria, sin que los trabajadores tengan una libertad absoluta a la hora de decidir si realizarla o no, puesto que al cabo de los cuatro años, si no la han realizado no podrán prestar servicios.



Concluye que por parte de Kutxabank, y en aras a dar cumplimiento a la Directiva UE 2014/65 (Mifid2) y a la Guía Técnica 4/2017 para la Evaluación de los Conocimientos y competencias del personal que informa y asesora, ha requerido a la plantilla, en un sentido amplio, para la realización de una formación de carácter necesario, a pesar de no querer reconocerlo, para no tener que compensar las horas de formación invertidas y realizadas fuera de la jornada laboral.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del ET, en relación con el art. 52, b) del ET, así como en el convenio de aplicación, por parte de Kutxabank, en cuanto a la especificación del personal relevante y el carácter de formación necesaria, no puede perjudicar a los trabajadores que han tenido que asumir una formación necesaria para la prestación de servicios y que la han realizado fuera de su jornada laboral.

2.- Por ser esencialmente coincidentes los recursos en este punto, nos remitimos a todo lo razonado en el fundamento de derecho anterior respecto a la denunciada infracción del artículo 23.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 24 y Disposición Adicional 14 del Convenio Colectivo de KUTXABANK e infracción de jurisprudencia, STS de 24 de mayo de 2005.

Respecto a la denuncia de infracción de jurisprudencia hay que señalar que en cuanto a las sentencias invocadas, STS de 25 de febrero de 2002, recurso 174/2001 y 11 de febrero de 2013, recurso 278/2011, la segunda resuelve un supuesto que ninguna relación guarda con el ahora examinado, más allá de resolver acerca de las condiciones en que ha de prestarse la formación. Dicha sentencia examina la cuestión de si cuando los conductores de vehículos de transporte de viajeros realizan el curso obligatorio de formación - certificado de aptitud profesional que se regula en el R.D. 1032/2007-, esa formación continua ha de llevarse a cabo en determinadas condiciones. La primera de las sentencias citadas no aparece, con la identificación facilitada por el recurrente, en la base de datos.

Asimismo ha de ser desestimada la denunciada infracción del artículo 220 sexties del RD Ley 14/2018, de 28 de septiembre de 2018 ya que entró en vigor el 30 de septiembre de 2018, tal y como aparece en la Disposición final quinta que señala que el presente real decreto-ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", habiendo sido publicado el 29 de septiembre de 2018.

En cuanto a la alegada vulneración de la doctrina de los actos propios, artículo 7.1 del Código Civil, formulada por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-, ha de ser rechazada.

No consta probado acto alguno de la demandada que reconozca que la formación MIFID II tiene el carácter de formación necesaria, figurando por el contrario -hecho probado séptimo- que la empresa manifestó que la formación no debe considerarse como obligatoria a los efectos del artículo 23 del ET.

3.- Procede por todo lo razonado desestimar los recursos de casación formulados por la Letrada Doña Estiibaliz Cantero Martínez, en representación de CONFEDERACIÓN EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA -ELA-, y por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-.

DÉCIMO QUINTO.-Procede, en consecuencia, desestimar los recursos de casación formulados por la Letrada Doña Harritokieta Larrañaga Alzaga, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, por la Letrada Doña Estiibaliz Cantero Martínez, en representación de la CONFEDERACIÓN EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA y por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-, frente la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2018 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento número 250/2018.

En virtud de lo establecido en el artículo 235.2 de la LRJS no procede la condena en costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar los recursos de casación interpuesto por la Letrada Doña Harritokieta Larrañaga Alzaga, en representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK -LAB-, por la Letrada Doña Estiibaliz Cantero Martínez, en representación de la CONFEDERACIÓN EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA, y por el Letrado D. Oscar Turrado Varela, en representación de ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE BBK -ASPEM-, frente a la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2018 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento número 250/2018, seguidos a instancia de los ahora recurrentes frente a KUTXABANK SA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Confirmar la sentencia recurrida.



Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ